SCJ-SR-25-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-17-ECON-00637 (2024-R0321047)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido:
Asunto: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mgdo. Justiniano Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel , Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alf y anco; en fecha **31 del mes julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)**, representada por , la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. , de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-17-ECON-00637 (2024-R0321047)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido:
Asunto: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)

Figura como parte recurrida en esta instancia , quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. , de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00202, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto número 400-19, de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso principal, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lean de la siguiente forma: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar a favor de la señora la suma de un millón quinientos treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 95/100 (RD$1,531,239.95), más un interés de un uno por ciento (1%) mensual calculado a la indicada suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por la indicada señora a causa del accidente eléctrico de que se trata". Tercero: Condena a la parte recurrente incidental, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-SR-25-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-17-ECON-00637 (2024-R0321047)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia; **b)** acto núm. 110-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 1558/24, instrumentado el 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de julio de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya

SCJ-SR-25-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-17-ECON-00637 (2024-R0321047)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)

indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en primer grado por la actual recurrida estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior del inmueble donde funcionaba su taller y vivienda familiar, producto de una descarga eléctrica en el transformador que provocó su destrucción; esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19- SCON-00059 de fecha 14 de enero de 2019, la cual condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños morales y materiales; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante primigenia, solicitando el aumento de la indemnización, y de manera incidental por la demandada original, pretendiendo su revocación total, siendo decididos ambos recursos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. . 026-02-2020-SCIV-00124 de fecha 29 de enero de 2020, según la cual rechazó el último y acogió el primero, por consiguiente, estableció los montos de RD$1,031,239.95 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria; **c)** la parte demandada primigenia recurrió en casación la indicada decisión, la cual fue casada por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2709 del 14 de septiembre de 2022, y envió el asunto por ante la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, en consecuencia, aumentó el monto de la condena a RD$1,531,239.95, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un interés de un 1% mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

2. En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5. En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional — en todas las materias —, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6. Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-2709 de fecha 14 de septiembre de 2022, juzgó lo siguiente: *6) El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua en el apartado titulado "pruebas aportadas" indicó que vio todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serían descritos y analizados en cuanto interesaren y sean útiles al caso que la ocupaba. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado. 7) De las piezas que forman el*

SCJ-SR-25-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-17-ECON-00637 (2024-R0321047)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)

expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte a qua la apelante incidental-actual recurrente, para sustentar su acción recursiva, contra [redacted] *hizo depósito del inventario de documento de fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo del informe técnico núm. 149-2019 emitido por la Dirección Técnica Normativa, Gerencia de Transmisión Normativa, el cual consta recibido por la secretaría de dicho tribunal, con el propósito de objetar las pruebas aportadas por el demandante original, a fin de demostrar que en el caso en cuestión no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en perjuicio de Edesur a favor del demandante original. 8) En esas atenciones, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor al indicado documento y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su juicio, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte a qua incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado*.

8. Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la alzada no cumplió con su obligación de emitir un juicio racional de valor sobre el informe técnico núm. 149-2019 emitido por la Dirección Técnica Normativa, Gerencia de Transmisión Normativa, ni otorgó motivos que dieran a entender por qué, a su juicio, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la

parte hoy recurrente, es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar que la corte apoderada del recurso de apelación no estatuyó sobre un elemento esencial aportado por la otrora parte recurrida principal y recurrente incidental a fin de ser eximida de toda responsabilidad.

9. En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no desarrolló los motivos sustanciales para justificar la retención de responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., ni realiza respecto de los hechos que dan origen a la causa; que además, la corte *a qua* no justificó el aumento del monto condenatorio, puesto que no expuso cuáles evaluaciones o cálculos económicos le llevaron a su conclusión; que incurrió en falta de base legal al no especificar las circunstancias propias del accidente ni la calidad de guardián; que no estableció la jurisdicción de envío una motivación pertinente relacionada al daño moral para explicar en qué consiste; que la sentencia impugnada no descansa sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados.

10. En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede

declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas, por ser un asunto procesal que interesa al orden público, y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y 6 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00202, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel

SCJ-SR-25-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 035-17-ECON-00637 (2024-R0321047)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido:
Asunto: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)

, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. y anco.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.